



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 05/11/2020 y 05/11/2020

Fecha: 04/11/2020

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:32:29.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220150013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO FERRO ROJAS Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:39:32.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:44:46.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220180012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES .COLPENSIONES-	ARNOLDO CASTRO CASTRO	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:52:06.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220180029100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TERUEL - HUILA	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:00:09.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILVER ADRIAN GOMEZ TORRES EN REPRESENTACION DE ANGELA CELESTE GOMEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:07:51.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220190033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR COLLAZOS QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:14:40.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220190039100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:23:47.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220190039200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:30:13.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220190046500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMIDIO CALDON	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:25:39.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO CHAVARRO FALLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:37:08.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO CORDOBA FERREIRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:46:52.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001333300220200002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CHAVARRO BARAHONA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:48:34.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS POLANIA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:50:25.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
410013333002202000015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS TORRES ILLERA	MUNICIPIO DE PAICOL - HUILA	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:32:28.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
410013333002202000015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:38:16.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
410013333002202000020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 14:40:04.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001333300220130005500
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social -UGPP

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, contra el auto del quince (15) de enero de 2020; el despacho advierte que por secretaria no se notificó el mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad que fue condenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y revisado el mandamiento ejecutivo, éste no se dictó conforme a la sentencia proferida el once (11) de marzo de 2015, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del siete (7) de marzo de 2017; siendo así se hace necesario, de manera oficiosa a aclarar dicha irregularidad con el fin de garantizar el debido proceso y defensa de las partes, en el sentido de corregir el auto que libro el mandamiento de pago y ordenar notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Y frente al recurso de reposición, reponer parcialmente la decisión, pero bajo los argumentos que anteceden, pues se le hace saber al recurrente que el proceso ejecutivo que aquí trata es una acción que deriva de una condena impuesta en un proceso ordinario de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello, la disposición del juramento estimatorio no es indispensable para dar trámite a la demanda, y respecto a la segunda parte, es decir frente a la interposición del recurso de reposición contra el auto del nueve (9) de agosto de 2020, para el despacho, tal como se sustentó, es claro que la obligación que le correspondía al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con la sucesión procesal decretada el 17 de junio de 2014 (fl. 198 a 200 C.1.) le corresponde por mandato legal y por la sentencia que se ejecuta, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, tal como lo manifestó el apoderado ejecutante en su escrito de subsanación de demanda, y por tanto era claro a cargo de quien está la obligación, sin ser necesario interposición de recurso (fl. 5 a 32).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el proveído del quince (15) de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO. CORREGIR el proveído del quince (15) de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, en el entendido, que, para todos los efectos, la entidad ejecutada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, y la notificación además de realizarse, conforme la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, debe realizarse de acuerdo al Decreto 806 de 2020, por lo que dicho proveído quedará así:

“Como la anterior demanda ejecutiva promovida por Miller Antonio Ramírez Cardozo, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo del Huila que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante Miller Antonio Ramírez Cardozo y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.373.182,00)** por concepto de capital, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila.

1. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, 8° y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.

3. **DISPONER** que la parte demandante, de conformidad al artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, allegue el canal digital donde debe ser notificada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y la agente del ministerio público, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

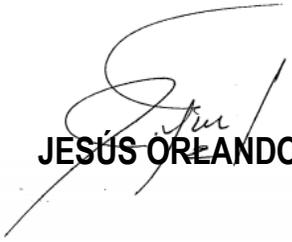
Miller Antonio Ramírez Cardozo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

correspondientes del envío del traslado de la demanda, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.”

TERCERO. Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00132 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

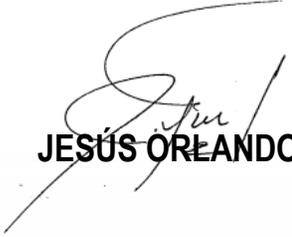
Rigoberto Hernández Mejía y otros, contra la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y otro

y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Jesús López Fernández**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00123 00

Clase de Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

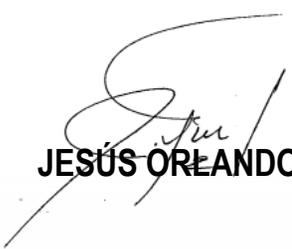
Demandado: Arnoldo Castro Castro

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004 Expediente Digital), y teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de 2020, se ordenó **“a la UGPP a trasladar de forma inmediata a COLPENSIONES todas las cotizaciones realizadas por concepto de aportes por parte del señor ARNOLDO CASTRO CASTRO, con respectivo expediente administrativo”**, el despacho dispone dejar sin efectos el proveído del dieciséis (16) de septiembre de 2020 (No. 02 Expediente Digital), como quiera que los actos ilegales no someten a las partes, y en consecuencia, dispone **SEÑALAR** el día cinco (5) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00291 00
Clase de Proceso: Controversias contractuales
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Teruel

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 13 Expediente Digital), y, en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte objetante (Municipio de Teruel) allegó el comprobante de pago de los honorarios del perito, el señor **FERNANDO CULMA OLAYA**, el despacho **dispone** que al momento de proferir el fallo de primera instancia tendrá en cuenta la objeción presentada.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver Adrián Gómez Torres
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 005. Expediente Digital. Cuaderno Principal 1), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 543 C.3.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, como apoderado de **MEDIMÁS EPS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 253 y ss. C.2.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MARLIO MORA CABRERA**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 94 C. Llamamiento en garantía que hace el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a la Previsora S.A. Compañía de Seguros).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver Adrián Gómez Torres
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 005. Expediente Digital. Cuaderno Principal 1), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 543 C.3.).

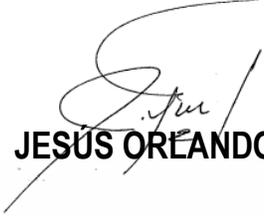
RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, como apoderado de **MEDIMÁS EPS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 253 y ss. C.2.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MARLIO MORA CABRERA**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 94 C. Llamamiento en garantía que hace el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a la Previsora S.A. Compañía de Seguros).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00330 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Collazos Quiñonez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En firme esta providencia, de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE traslado por** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00391 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Milena Cedeño Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (fl. 54 y ss. C.P.), y una vez se aporte el poder de sustitución de la Doctora **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, como apoderada sustituta, el despacho procederá a reconocerle personería.

En firme esta providencia, de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE traslado por** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00392 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Ángela Riaño Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

nombre de la entidad demandada y la parte demandante aportó el recibo de pago de la cesantía donde consta la información del pago total y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (fl. 54 y ss. C.P.), y una vez se aporte el poder de sustitución de la Doctora **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, como apoderada sustituta, el despacho procederá a reconocerle personería.

En firme esta providencia, de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE traslado por** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00465 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emidio Caldon
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00019 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo Chavarro Falla
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 04. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **AMPARO CHAVARRO FALLA**, mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00021 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Mauricio Córdoba Ferreira
**Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG.**

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00027 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Chávarro Barahona
**Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG.**

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00151 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Torres Illera
Accionado: Municipio de Paicol

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Carlos Torres Illera**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Paicol**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Carlos Torres Illera contra Municipio de Paicol

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Santiago Alejandro Enríquez Camacho** como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Pablo Andrés Carvajal Medina y Otros
Accionado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **Pablo Andrés Carvajal Medina y Otros**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO, CLINICA REINA ISABEL S.A.S., CLINICA UROS S.A. Y E.P.S. MEDIMAS S.A.S.**, fue **subsanada** y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las entidades demandadas se les exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00152-00

Medio de Control: Reparación Directa

Pablo Andrés Carvajal Medina y Otros Vs ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Robinson Medina Gómez** como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00200-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Edilma Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Clara Edilma Rojas**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00200-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Edilma Rojas contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 05/11/2020 y 05/11/2020

Fecha: 04/11/2020

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 17:34:26.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001333100220040033000
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Pinilla Hermosa y otros
Demandado: PAR – ISS, antes INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia del 15 de octubre de 2020, con ponencia del Consejero doctor JUAN ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, dentro de la Acción de Tutela promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBERTO PINILLA HERMOSA y otros, contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy PAR –ISS, donde dispuso lo siguiente:

1. Revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:

2. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

3. Ordenar al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS.

En consecuencia, se procederá a obedecer lo resuelto conforme quedó allí consignado, es decir a dar por terminado el proceso y remitirlo al proceso de liquidación del ISS, para que se acumule, a éste.

En cuanto a la solicitud del apoderado del PAR ISS, de levantar los embargos, se le hace saber que el despacho solo dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, teniendo en cuenta lo resuelto y lo consignado en los considerandos de la citada sentencia, donde la Honorable Corporación dispuso:

“...6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7°. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso

de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia del 15 de octubre de 2020, con ponencia del Consejero doctor JUAN ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, proferida dentro de la Acción de Tutela promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, Dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBERTO PINILLA HERMOSA y otros.

2.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ROBERTO PINILLA HERMOSA y otros contra EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

3.- REMITASE por Secretaría al proceso de liquidación del ISS, para que se acumule a éste.

4.- Al apoderado del PAR-ISS, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JESÚS ORLANDO PARRA